

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-148/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en donde resolvió que son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por

en contra del acto impugnado emitido por el

Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad

Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos y en consecuencia **se declara la validez de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés**, dictada dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED]; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

*"...La resolución definitiva emitida en fecha 20 de junio de 2023, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, notificada el 26 de junio de 2023. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en la **suspensión temporal de funciones por el término de quince días naturales, sin goce de sueldo, sin responsabilidad alguna para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ni para el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos**, dictada dentro del procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED] (Sic).*

Autoridad demandada: Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

REGINTTJAEDOMO *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el que ha quedado

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

debidamente precisado en el **GLOSARIO** de la presente sentencia; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En el mismo auto se decretó la suspensión del acto impugnado, para efecto de que no se ejecuten las sanciones impuestas en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, consistentes en la suspensión temporal de funciones del elemento [REDACTED] así como de la inscripción de la resolución, ello hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el presente asunto.

2.- Por auto de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, con dicha contestación de demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.

4.- El **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles, para el efecto de que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho hubieren correspondido.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés se tuvo a las partes ratificando las pruebas que consideraron oportunas, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 83³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

6.- El **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delegado procesal de la demandada, no así de la **parte actora**; asimismo que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, los que únicamente fueron formulados por la **demandada**

³ **Artículo 83.** La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, aun cuando no concurran las partes, observándose el siguiente orden:

I. Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso el diferimiento de la audiencia y la práctica de las diligencias omitidas, o la continuación del procedimiento;

II. Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se dará cuenta con la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III. Se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas con relación a la cuestión controvertida, por su orden, asentándose en el acta las respuestas de los testigos, peritos y del resultado de la inspección si se hubiere practicado;

IV. Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos por escrito que las partes formulen, los que se mandarán agregar a los autos, y

V. Concluido el periodo de alegatos, el Magistrado declarará cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución

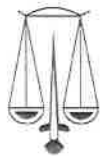
teniendo por precluido el derecho de la accionante para tal efecto.

7.- Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro y una vez llevada a cabo la debida revisión del expediente que se resuelve, se citó a las partes para oír sentencia.

8.- El doce de septiembre de dos mil veinticuatro toda vez que el proyecto de resolución presentado en la Sesión Ordinaria número setenta y dos del Pleno de este **Tribunal**, celebrada el día once de septiembre de dos mil veinticuatro no contó con la aprobación de la mayoría de los Magistrados, a razón de que el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, sostuvo su proyecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la **LORGTJAEMO** y 16 del **REGINTTJAEDOMO**, se turnaron los autos al Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con el fin de elaborar un nuevo proyecto de resolución, lo que se realiza al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso I) y demás relativos y aplicables



de la de la **LORGTJAEMO**, en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento activo que forma parte de una Institución de Seguridad Pública y promueve juicio de nulidad contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, derivado de la relación administrativa que los une, por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos que se impugnan.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

*"...La Resolución definitiva emitida en fecha 20 de junio de 2023, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, notificada el día **26 de junio de 2023**. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en **la suspensión temporal de funciones por el término de quince días naturales, sin goce de sueldo, sin responsabilidad alguna para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ni para el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos**, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED]."* (Sic)

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que **si se acredita la existencia del acto impugnado**, específicamente con la documental consistente en el original de la cédula de notificación de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés⁴, misma que se encuentra corroborada con la copia certificada de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés⁵, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la que se determina en el resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

"...SEGUNDO. – Este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, encontró elementos suficientes para sancionar al elemento sujeto a procedimiento administrativo decretando LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES del elemento policial preventivo [REDACTED] POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS NATURALES, SIN GOCE DE SUELDO, SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, NI PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS..." (Sic)

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por tratarse de documentos públicos originales y en copia certificada, respectivamente, cuya autenticidad no fue desvirtuada y con las cuales se acredita fehacientemente la existencia del **acto impugnado**.

⁴ Consultada a fojas de la 000018 a la 000028 del expediente principal.

⁵ Consultada a fojas de la 000365 a la 000378 del expediente principal.



En ese orden de ideas, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución señalada en líneas que anteceden.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

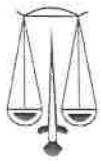
⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no



implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese sentido, del escrito de contestación a la demanda se advierte que la **autoridad demandada**, al momento de emitir su contestación hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y VII del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, mismas que para mayor ilustración se transcriben de la siguiente manera:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior

Lo anterior, toda vez que la **autoridad demandada** refiere la existencia de un amparo indirecto, identificado con el número 695/2023 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

Son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ello es así en virtud de que de las documentales exhibidas por la **autoridad demandada** se advierte la relativa al acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés⁸, dictado dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto precisado en el párrafo que precede, del cual se colige que el acto reclamado en el referido juicio de garantías se hizo consistir en "...el inicio

⁸ Consultado a fojas de la 000406 a la 000408 del expediente principal.

del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED]

[REDACTED].”, no así en contra de la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento.

Por otra parte, se debe tener en consideración que la Autoridad Federal, al momento de resolver lo conducente en el incidente de suspensión, determinó negar la suspensión definitiva al haber quedado el acto reclamado sin materia; asimismo, del escrito de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés⁹, por medio del cual el accionante desahogó la vista ordenada por auto de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que el juicio de amparo incoado por el actor fue sobreseído.

De ahí que resulten infundadas las causales de improcedencia invocadas por la **autoridad demandada**, toda vez que, como quedó precisado en líneas que anteceden el juicio de amparo fue interpuesto únicamente en contra del inicio del procedimiento de responsabilidad y no así en contra de la resolución definitiva que constituye el **acto impugnado** en el presente procedimiento.

Analizadas que han sido las constancias que integran el presente expediente este **Tribunal** no advierte la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida analizar el fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

⁹ Consultado a foja 000580 del expediente principal.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama:

La resolución definitiva de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el procedimiento administrativo número [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED] en la que en el SEGUNDO punto resolutivo determinó:

"...SEGUNDO. – Este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, encontró elementos suficientes para sancionar al elemento sujeto a procedimiento administrativo decretando LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES del elemento policial preventivo [REDACTED] POR EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS NATURALES, SIN GOCE DE SUELDO, SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, NI PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS..." (Sic)

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, la relación administrativa continúa vigente, circunstancia que se corrobora de conformidad con las manifestaciones que vierte la **autoridad demandada** en su escrito de contestación.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

En ese sentido, la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

- a) La legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

Como consecuencia de lo anterior deberá determinarse si la suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo, impuesta como sanción, se encuentra ajustada conforme a derecho.

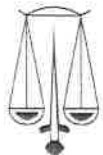
7.2 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³,

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés se tuvo a las partes ratificando las probanzas ofrecidas tanto en el escrito de demanda, así como en el de contestación, en ese sentido, se tuvieron por admitidos los siguientes elementos de convicción:

7.3.1 Pruebas de la parte actora

1. Documentales Públicas: Consistentes en:

1.1 Cédula de notificación del veintiséis de junio de dos mil veintitrés. Visible en los autos del expediente en que se actúa en foja 000018 a la 000028.

2. Instrumental de Actuaciones: Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3. Presuncional Legal Y Humana: La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 493, 494 y 495 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



7.3.2 Pruebas de la parte demandada:

1. Documental Pública: Consistente en:

1.1 Copia certificada del expediente de investigación número [REDACTED] Visible en los autos del expediente en que se actúa en foja 000052 a la 000323.

1.2 Copia certificada del expediente de procedimiento [REDACTED] Visible en los autos del expediente en que se actúa en foja 0000324 a la 0000412.

1.3 Copia certificada del expediente del juicio de amparo indirecto 695/2023. Visible en los autos del expediente en que se actúa en foja 0000413 a la 0000447.

2. Documental Científica: Consistente en:

2.1 Disco compacto DVD-R. Mismo que se encuentra en el seguro de este Tribunal

3. Instrumental de Actuaciones: Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

4. Presuncional Legal y Humana: La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la LJUSTICIAADMVAEM, 493, 494 y 495 del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Medios de prueba que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetados por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 000004 a la 000013 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

La inconformidad del demandante también se encuentra en la narración de sus hechos; sin que ello sea impedimento para entrar a su estudio, en atención al deber de esta autoridad de realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte**

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman; lo cual tiene apoyo en el criterio, de rubro:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁵

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la **parte actora** sustancialmente señalan lo siguiente:

"1. – La resolución que se impugna, causa agravio al suscrito, pues la autoridad demandada no respeto lo estipulado por el artículo 1 Constitucional, ya que no se me está otorgando la protección más amplia de mis derechos, dado que EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, omitió en cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos..."

2. - ... LA AUTORIDAD DEMANDADA, viola en mi perjuicio el contenido del artículo 24 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS...

3. - ... se violenta en mi perjuicio el contenido del artículo 171 fracción VI de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS... el cierre de instrucción se llevó a cabo el 09 de junio de 2023. No obstante, el proyecto fue puesto a consideración del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, hasta el 20 de junio de 2023...

4. - ...la resolución que se combate transgrede en mi perjuicio el principio de exhaustividad, pues, como se acredita en la misma, no fueron analizados los agravios expuestos en mi garantía de audiencia... solamente se limitó en el CONSIDERANDO III, a enlistarlos y determinar que, el suscrito no desvirtuó la imputación

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

realizada por los quejosos, sino que únicamente negó los hechos que se me imputan, sin acreditarlo...

5 - ... se violentó en mi perjuicio el principio de imparcialidad... como se acredita en la resolución que nos ocupa, dentro del proceso interno figura como quejosa la C. [REDACTED] en su calidad de SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, quien a su vez, es la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, siendo esta comisión la que determinara la sanción en mi contra, motivo por el cual se incumple con la garantía de imparcialidad...

6 - ... me causa afectación el CONSIDERANDO III de la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en la cual determina que el suscrito no desvirtúa la imputación que realizan los quejosos en mi contra, que solo lo niega sin acreditarlo, siendo claro que no basta con decirlo, sino demostrarlo... contrario a dicha afirmación, la autoridad investigadora y sustanciadora está obligada a probar la conducta que se me atribuye, pues, el que acusa está obligado a probar, lo cual en ningún momento aconteció...

7 - Me causa perjuicio el CONSIDERANDO V de la sentencia emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en relación al EXAMEN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECABADAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN... las pruebas que menciona la demandada en los incisos a, b, c, d, e, f, g, resultan insuficientes para acreditar que el suscrito haya desplegado alguna conducta contraria a derecho, por el contrario, comprueban que el suscrito acudió a brindar apoyo a mis compañeros policías que fueron agredidos por ciudadanos que participaron en una riña en el interior del balneario [REDACTED]...

8 - La resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, carece de la debida motivación y fundamentación, al no estar sustentada por pruebas que acrediten alguna conducta contraria a derecho por parte del suscrito, además, no especifican cual es la conducta desplegada por el suscrito y de que manera encuadra en las causales de sanción previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

9 - ... el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, omite realizar un razonamiento lógico jurídico de la conducta que me atribuye y los preceptos legales que invoca, lo que se traduce en el nexo de causalidad que debe contener dicha resolución, asimismo, omite precisar la conducta específica atribuida a la suscrita, así como las pruebas que soporten sus afirmaciones y las razones por las que la conducta atribuida encuadra en la hipótesis normativa invocada...

10 - ... también se viola en mi perjuicio lo que establece el artículo 16 Constitucional, pues mi actuar no se ajusta a los abundantes preceptos legales que se me pretende actualizar...

11 - ... se transgrede en mi perjuicio el principio de tipicidad, mismo que significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. No obstante, en el caso concreto no se me especifica la conducta que se me atribuye, de lo que deviene imposible conocer si dicha conducta se encuentra contemplada en la ley.

12 - ... la Constitución Política, nos señala que queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna, lo cual en derecho administrativo, aplica de manera moderada y de



acuerdo a la naturaleza, siendo en este caso, que está prohibido imponer sanción alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable a la falta de que se trate... Sin embargo, al no precisar la conducta que se me atribuye, resulta imposible conocer si dicha conducta es sancionable dentro de la ley de la materia...

13 – Se viola también en mi perjuicio el artículo 189 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS... En este caso y como ya quedo acreditado, el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución emitida no se encuentra debidamente fundado y motivado, al igual que la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, como ya quedó acreditado... Aunado a ello, resulta evidente que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA omitió profundizar en el estudio del asunto, pues, como ya quedó acreditado en el expediente interno, el suscrito solamente cumplía con sus funciones como elemento policial, acudiendo a un auxilio con motivo de una riña, lo tanto, no es justo, ni legal que se me pretenda sancionar con la suspensión temporal de funciones...". (Sic)

7.5 Contestación de la autoridad

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra fundamentalmente adujo lo siguiente:

"...contrario a lo que refiere en su demanda, dicha resolución de fecha 20 de junio del año 2023, y que se adjunta en copia certificada para mejor proveer, y que contrario a lo que refiere en su demanda dicha resolución está completamente apegada a derecho, toda vez que, como lo marca la Ley de Seguridad Pública en el artículo 176 fracción II, 177, 178 fracción I y VIII... Este Consejo de Honor y Justicia tiene la finalidad de dar cumplimiento al artículo 177, asimismo es de aclarar que por mi parte soy la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia, pero en el cuerpo colegiado solo cuento con vos al igual que la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, no tenemos voto, diferente a como lo refiere el actor demandante...

... esta autoridad, dio cumplimiento con el principio de legalidad, otorgando al actor su derecho de audiencia, no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, se le dio la oportunidad de defenderse, quedando clara la conducta desplegada por el actor la cual es sancionada por el Consejo de Honor y Justicia, resolución, en la que se sanciona con la suspensión de sus funciones por quince días naturales, sin goce de salario, argumentando el actor que dicha resolución no fue fundada, ni motivada, probando con los autos del expediente de procedimiento administrativo, que todos y cada uno de los actos de esta autoridad en la secuela del procedimiento se realizaron con fundamento en la ley, así como se encuadran correctamente la conducta a la norma que infringe el actor, se valoraron todas y cada uno de los documentos que se encuentran glosados tanto en el expediente de investigación como en el procedimiento administrativo, siendo mentira que no califique la falta, siendo esto mentira, toda vez que como puede apreciarse se hace

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

saber la naturaleza y causa del procedimiento administrativo incoado en su contra...” (Sic)

En ese sentido la **parte demandada** opuso las excepciones y defensas que estimó procedentes, mismas que se hicieron consistir en:

- La excepción de improcedencia de la acción.
- La excepción de falta de acción y derecho.
- La excepción de oscuridad en la demanda.
- La excepción de falsedad de la parte actora.

Ahora bien, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

Por cuando a las excepciones de **improcedencia de la acción y falta de acción y derecho**, dichas expresiones no constituyen propiamente hablando una excepción, a pesar de que a menudo se asocian con ella, pues la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio, su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega la falta de acción legal para presentar la demanda niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el Tribunal, el efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda, además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos



de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

En ese sentido, se estima **infundada** la excepción hecha valer por la demandada, toda vez que como ha quedado precisado a lo largo de la presente resolución se encuentra plenamente acreditada la existencia del **acto impugnado**, así como la relación administrativa entre las partes, lo que faculta al accionante a poner en movimiento a este órgano jurisdiccional a fin de controvertir una determinación que estima, afecta su esfera jurídica.

Por cuanto hace a la **excepción de oscuridad en la demanda**, la misma se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial y apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora. Cada uno de estos aspectos consiste en :1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa. 2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc. Al oponer esta excepción, el demandado solicita que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juzgador estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento. En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida.

Resulta **infundada** la excepción en estudio toda vez que la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por cuanto a la excepción de **falsedad de la parte actora**, se estima que la misma resulta ser **inoperante**, toda vez que la demandada basa la excepción en estudio en el hecho de que la **parte actora** omitió referir en su escrito inicial de demanda la existencia del juicio de amparo 695/2023 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos; es inoperante la misma, pues no obstante que efectivamente, no se advierte que el accionante hubiera hecho referencia a la existencia del citado juicio de garantías, no menos cierto es que en párrafos precedentes este **Tribunal** determinó que dicho juicio de amparo fue interpuesto únicamente en contra del inicio del procedimiento de responsabilidad y no así en contra de la resolución definitiva que constituye el **acto impugnado** en el presente procedimiento.

7.6 Estudio de las razones de impugnación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Como se indicó en párrafos anteriores, los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 000004 a la 000013 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Una vez acotado lo anterior se procede a efectuar el análisis de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en los siguientes términos:

Por cuanto al motivo de impugnación identificado con el numeral **1**, esencialmente se hizo consistir en que la demandada omitió tomar en consideración que al accionante no le fue otorgada la garantía de audiencia, además que de acuerdo por lo manifestado por el actor, se violaron las formalidades esenciales del debido proceso, que la resolución que se combate carece de la debida fundamentación y

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

motivación y que se transgrede el principio de presunción de inocencia, dicho motivo de impugnación deviene **inoperante**; lo anterior es así toda vez que las manifestaciones que esgrime el accionante son expresiones ambiguas y superficiales, pues no señalan ni concretizan un razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del **acto impugnado** y que justifiquen su reclamación. Es decir, sus expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, y no contienen un razonamiento lógico jurídico del porqué estima ilegal la resolución que ataca y que conduzca a decretar su nulidad

En ese sentido, el mero señalamiento de ilegalidad por parte del actor no basta para sustentar la procedencia de su pretensión, sino que, es necesario que el particular articule defensas concretas en beneficio de sus intereses, con las cuales ponga de manifiesto ante este **Tribunal** que la actuación de la autoridad efectivamente es ilegal.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.¹⁷

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias**

¹⁷ Registro digital: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.11o.C. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600 Tipo: Jurisprudencia



alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

(Lo resaltado es propio)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹⁸

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(Lo resaltado no es de origen)

Por cuanto a la razón de impugnación identificada con el numeral **2**, esencialmente se hizo consistir en el hecho de que la **autoridad demandada** notificó su determinación al accionante fuera del término que establece el artículo 24¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, argumentando el actor que dicha circunstancia viola en su perjuicio su derecho al debido proceso, dicho argumento se estima **inoperante**; a efecto de dilucidar lo anterior, debe señalarse en primer término, que el derecho al debido proceso se encuentra establecido en el

¹⁸ Registro digital: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia.

¹⁹ **Artículo *24.** Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la Lista que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal, y se notificará en el mismo tiempo a las partes.

artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disposición legal que medularmente indica que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, el debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.

Ese derecho se materializa y refleja en: 1) un acceso a la justicia, no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; 2) el desarrollo de un juicio justo; y 3) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada asegure la resolución justa del procedimiento.

En ese sentido, de la razón de impugnación que hace valer el promovente, se advierte que el hecho de que la notificación de la resolución del veinte de junio de dos mil veintitrés se haya notificado fuera del plazo que establece el artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, no transgrede su derecho al debido proceso, pues dicha circunstancia no influyó en el desarrollo del procedimiento y de igual manera no fue impedimento para que el accionante promoviera el presente juicio de nulidad, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por cuanto hace a la razón de impugnación identificada con el numeral **3**, la misma esencialmente se hizo consistir en el hecho de que el proyecto de resolución no se sometió a consideración del Consejo de Honor y Justicia en los cinco días hábiles siguientes al cierre de instrucción, alegando el promovente que dicha circunstancia violenta su derecho al debido proceso; de igual manera se estima **infundado** el motivo de impugnación en cita, pues como se señaló en líneas que preceden el debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.

En ese sentido, se advierte que el hecho de que la propuesta de sanción no se sometiera al Consejo de Honor y Justicia, dentro del plazo señalado no trascendió al resultado del fallo ni tampoco impidió a dicha Autoridad emitir su determinación dentro del plazo fijado por la Ley, por lo que no se afectó el derecho al debido proceso del demandante, se estima lo anterior pues una interpretación armónica del artículo 171 fracción VI²⁰ de la **LSSPEM** permite concluir que la resolución, en los procedimientos que conozca la Unidad de Asuntos Internos, deberá emitirse dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de instrucción, contemplando cinco días para someter la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia y diez días para que dicta autoridad emita

²⁰ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

su determinación; ahora bien, de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que el cierre de instrucción en el procedimiento [REDACTED] se llevó a cabo el día **nueve de junio de dos mil veintitrés**, mientras que la resolución fue emitida **el veinte de junio de la referida anualidad**, es decir dentro de los quince días hábiles que establece la porción normativa en cita.

Por lo anterior, el motivo de impugnación en estudio deviene **infundado**.

Referente al motivo de impugnación identificado con el numeral **4**, el accionante medularmente refiere que en la resolución combatida no fueron analizados los agravios que expuso en su escrito de contestación, mismo que obra visible a fojas de 000341 a la 000346 del expediente en que se actúa; sin embargo dicho motivo de impugnación resulta **infundado** pues contrario a lo manifestado por el accionante la **autoridad demandada** si realizó el estudio detallado de los agravios y manifestaciones hechos valer por la **parte actora** y si bien es cierto los mismos no fueron transcritos en la resolución en estudio, dicha circunstancia no implica una violación a los derechos del demandante, pues ello no impidió a la autoridad realizar un adecuado estudio de los agravios expuestos, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Referente al motivo de impugnación identificado con el numeral **5**, el accionante indica que se violó en su perjuicio el principio de imparcialidad, toda vez que dentro del proceso interno figuraba como quejosa la [REDACTED], en su calidad de Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, quien a su vez, es Presidenta del Consejo de Honor y Justicia, a afecto de analizar dicho argumento debe resaltarse el contenido del artículo 178 de la **LSSPEM**, mismo que a la letra indica:

Artículo *178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Derogada;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas en el expediente que se resuelve se advierte que en el inicio del procedimiento [REDACTED] funge como quejosa [REDACTED] en su carácter de Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quien de igual manera

funge como Presidenta del Consejo de Honor y Justicia; sin embargo no se actualiza lo aseverado por el accionante, pues tal y como se advierte del contenido del artículo 178 de la **LSSPEM** antes citado, la funcionaria referida en líneas que anteceden, sólo cuenta con voz y no con voto ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo anterior el motivo de impugnación en estudio resulta ser **infundado**.

Por lo que respecta al motivo de impugnación identificado con el numeral **6**, en el que la **parte actora** esencialmente manifiesta que le causa agravio el considerando III de la resolución combatida, donde se determinó que no desvirtuó la imputación realizada en su contra dentro del procedimiento [REDACTED], debe decirse que en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés la **parte demandada** refirió textualmente lo siguiente:

“...es decir el elemento sujeto a procedimiento [REDACTED] si estuvo presente el día doce de marzo del dos mil veintitrés, en el auxilio denominado [REDACTED] a bordo de la unidad [REDACTED] como escolta del oficial [REDACTED] quienes trasladaron a los detenidos a la Comandancia de Cuautla, y afuera de las oficinas del juzgado cívico presencio y permitió los actos de tortura que sus compañeros propinaron a los detenidos, no velando por la integridad física de los mismos, causando deficiencia en su servicio como [REDACTED] omitiendo informar a la autoridad competente, es decir, a sus superiores jerárquicos de lo que estaba aconteciendo y con ello faltar a principios de actuación, deberes y obligaciones que debe cumplir como integrante de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos ...” (Sic)

De la transcripción anterior, se advierte que el hecho que generó la imposición de la sanción en contra del actor se constituye como un acto omisivo, por lo que, en ese sentido,



le correspondía acreditar en el desahogo del procedimiento [REDACTED] el acto positivo que desvirtuara la omisión que se le atribuyó; por ello, se estima correcta la apreciación que realizó la responsable al referir que el actor no desvirtuó dicha circunstancia, el anterior razonamiento encuentra sustento en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.²²

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

(Lo resaltado es añadido)

Asimismo, refiere el accionante que las pruebas consistentes en videograbaciones no resultan ser suficientes para acreditar la responsabilidad en las conductas que se le imputan, pues manifiesta que las mismas deben estar robustecidas mediante la pericial consistente en antropometría forense y que, de las probanzas no se acredita que hubiera realizado alguna acción ilegal en contra de algún ciudadano; cabe destacar que las videograbaciones en cita fueron ofertadas por la **autoridad demandada** como

²² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

documental científica y consisten en un Disco compacto DVD-R, de cuyo desahogo obra constancia a foja 000609 del expediente que se resuelve, advirtiéndose que la misma no fue objetada por el accionante puesto que ni siquiera compareció a la audiencia de ley donde se desahogó la prueba en cuestión, por lo que adquiere valor probatorio.

En ese sentido, como se ha señalado en líneas que anteceden la conducta que ameritó la imposición de la sanción en contra del actor es de naturaleza omisiva, por lo que en el procedimiento de origen le correspondía acreditar el acto positivo que desvirtuara la omisión atribuida, circunstancia que no aconteció.

Por lo anterior, a efecto de analizar adecuadamente la sanción impuesta al accionante se estima indispensable, en primera instancia, corroborar la existencia de la acción que tenía la obligación de informar a sus superiores, por lo anterior, se procede a reproducir la prueba documental científica ofertada por la **autoridad demandada**.

En la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, la demandada refiere que en las grabaciones de las cámaras exteriores 1 y 2 del Juzgado Cívico, específicamente en el minuto 15:55:00 al fondo de video se observa a un elemento que identifican como [REDACTED] [REDACTED] empujar a un detenido que viste bermuda azul y playera blanca, al cual le propina varios golpes, en ese sentido de la video grabación de referencia, se advierte que, en efecto a partir del minuto 15:55:00 un elemento empuja y golpea en repetidas ocasiones a uno de los detenidos, esto en presencia

de varios uniformados, se anexan capturas de pantalla para pronta referencia:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





Ahora bien, la valoración efectuada por la **parte demandada**, respecto de la documental científica en estudio se encuentra reforzada con las constancias que obran agregadas al sumario que se analiza, en específico la copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha doce de marzo de dos mil veintitrés, consultable a foja 000119 del expediente que se analiza, suscrita por el policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte actora en el presente juicio, advirtiéndose de la misma lo siguiente:



*“... las personas que iniciaron las agresiones ya habían sido detenidas por compañeros; ignorando quien había hecho dichas detenciones; **abordo la unidad [REDACTED] para apoyar al traslado de un detenido...**” (Sic)*

(Lo resaltado es añadido)

De la transcripción anterior se advierte que la **parte actora** reconoció que colaboró en el traslado de los detenidos al Juzgado Cívico, y su participación en la situación imputada se corrobora con la comparecencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés a nombre de Leslie Valeria Arenas Pérez, visible a foja 000092 del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la compareciente situó al actor en el lugar de los hechos, al siguiente tenor:

*“... en ese momento los detenidos y los policías se encontraban peleando verbalmente, y los detenidos que estaban sentados en la banca de afuera del consultorio no los vi lesionados a simple vista, es decir, que tuvieran líquido rojo, mismos que se encontraban en riña verbal con los policías, a lo que **percibo que se llevaban a un detenido a un punto ciego en donde no se encontraban las cámaras**, que es a un costado del consultorio medico donde no hay cámaras, **elementos que ubico como [REDACTED] y el oficial [REDACTED]** escucho que la discusión aumenta y los gritos más fuertes (reclamos n insultos) por ambas partes...” (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo que se estima correcta la valoración realizada por la **autoridad demandada** de la prueba en comento, pues la relacionó con las demás probanzas que tuvo a su alcance, lo que le permitió determinar que el actor presencié los hechos que omitió informar a sus superiores jerárquicos, reiterando que dicha omisión derivó en la imposición de la sanción que en esta vía se reclama.

Por lo anterior se estima **infundado** el motivo de impugnación en estudio.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Referente al motivo de impugnación identificado con el numeral 7, la **parte actora** señala esencialmente se realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento [REDACTED], pues refiere que de las probanzas analizadas por la responsable no se acredita que hubiera efectuado alguna acción contraria a derecho, no obstante lo anterior dicho argumento deviene **inoperante**, toda vez que contrario a lo manifestado por el promovente, de la resolución impugnada, se advierte que la **autoridad demandada** sí efectuó el debido análisis del caudal probatorio, indicando los hechos que se encontraban acreditados con cada elemento de convicción.

Asimismo, no pasa desapercibido que el accionante realiza manifestaciones genéricas y ambiguas, pues no controvierte de manera directa las consideraciones que la **autoridad demandada** tomó en cuenta para imponerle la sanción que reclama, no obsta lo anterior el hecho de que invoque una indebida valoración de las pruebas, pues únicamente se limita a enunciar la totalidad de las probanzas sin especificar cómo su indebida valoración incidió en el resultado del fallo.

Ahora bien, tocante a las razones de impugnación enlistadas con los números 8, 9, 10, 11 y 12 el actor medularmente señala que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues refiere que no se señaló cuál es la conducta desplegada y cómo encuadra en los supuestos contenidos en la **LSSPEM**, por lo que desde su perspectiva se vulnera en su perjuicio el principio de tipicidad.



Dichos motivos de impugnación resultan **infundados** pues contrario a lo señalado por el promovente, la **autoridad responsable** señala, en reiteradas ocasiones, que la conducta que se le atribuye al accionante consiste en:

"...es decir el elemento sujeto a procedimiento [REDACTED] si estuvo presente el día doce de marzo del dos mil veintitrés, en el auxilio denominado [REDACTED] a bordo de la unidad [REDACTED] como escolta del oficial [REDACTED] quienes trasladaron a los detenidos a la Comandancia de Cuautla, y afuera de las oficinas del juzgado cívico presencio y permitió los actos de tortura que sus compañeros propinaron a los detenidos, no velando por la integridad física de los mismos, causando deficiencia en su servicio como policía, omitiendo informar a la autoridad competente, es decir, a sus superiores jerárquicos de lo que estaba aconteciendo y con ello faltar a principios de actuación, deberes y obligaciones que debe cumplir como integrante de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos ..."(Sic)

De igual manera se advierte de la resolución en estudio, que la **autoridad demandada** señala en repetidas ocasiones que dicha conducta implica el incumplimiento de los artículos 100²³, fracciones I, V, IX, XI, XVI y 159²⁴ fracciones

²³ Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública, así como los lineamientos o protocolos de actuación que para el uso de la fuerza pública se emitan en base a las prevenciones generales a que refiere esta Ley;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

²⁴ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten

II, VI y XXV de la **LSSPEM**, observándose además, que la responsable indica a lo largo de la resolución impugnada la manera en que arribó a dicha conclusión, así como los elementos de prueba en que sustenta su determinación, por lo que, los motivos de impugnación sujetos a estudio resultan ser **infundados**.

Por cuanto hace a la razón de impugnación identificada con el numeral **13**, elementalmente se hizo consistir en la falta de fundamentación y motivación de la resolución, alegando el promovente, que se incumplió en su perjuicio con lo dispuesto por el artículo 180²⁵ de la **LSSPEM**, pues refiere el accionante que la **autoridad demandada** omitió calificar la gravedad de la conducta, en contravención a lo establecido en el numeral 160 de la Ley en cita, disposición legal que, en la parte que interesa textualmente refiere lo siguiente:

Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley...

No obstante lo anterior, la razón de impugnación en análisis resulta **infundada** pues contrario a lo referido por la **parte actora**, a los Consejos de Honor y Justicia les corresponde **determinar la gravedad de las sanciones** y no

circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

...
²⁵ Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.



así **calificar la gravedad de la conducta**, tal y como se visualiza del precepto legal transcrito.

Al respecto debe decirse que tocante a los procedimientos de responsabilidad administrativa, los mismos esencialmente se dividen en dos etapas: una etapa de investigación, que tiene como finalidad determinar la existencia de posibles faltas administrativas y la probable responsabilidad de los servidores públicos, así como calificar la conducta u omisión como grave o no grave y una etapa de substanciación del procedimiento administrativo, que culmina con la emisión de la resolución correspondiente en la que se resuelve el fondo del asunto, y en su caso, se emite la sanción correspondiente.

Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte que mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente de investigación [REDACTED]²⁶, la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **calificó la conducta** atribuida al actor como una **falta no grave** y en consecuencia se ordenó el inicio del procedimiento administrativo.

En consecuencia, la **autoridad demandada**, en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, determinó la gravedad de la sanción tomando en cuenta los

²⁶ Consultado a fojas de la 000310 a la 000322 del expediente principal.

requisitos establecidos en el artículo 160 de la **LSSPEM**, pues textualmente determinó:

“... Por cuanto hace a las constancias que SE ENCUENTRAN INTEGRADAS al expediente EN QUE SE ACTÚA, las mismas fueron analizadas por este Consejo de Honor y Justicia de conformidad con el artículo 173 y 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que el mismo debe velar en todo momento por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública sancionando las conductas u omisiones que sean lesivas por la corporación a la ciudadanía, toda vez que, sus integrantes deberán sujetar sus conductas a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, no pasando desapercibido que el elemento [REDACTED]

[REDACTED] es un elemento activo desempeñando el cargo de policía, causó alta el día 10 de enero del 2017, con una percepción mensual de [REDACTED]

[REDACTED] y en su expediente personal y/o laboral no obran dependientes económicos, ni que exista algún procedimiento en su contra...” (Sic)

De lo anterior se advierte claramente que la **autoridad demandada** tomó en cuenta todos y cada uno de los elementos a que hace referencia el multicitado numeral 160 de la **LSSPEM** para determinar la sanción que se impuso al promovente, en mérito de lo anterior la razón de impugnación que se analiza resulta **infundada**.

En las relatadas consideraciones, dado que los motivos de impugnación hechos valer por el accionante resultan ser **infundados**, lo conducente **declarar la validez** de la resolución de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**.

7.7 Pretensiones

El actor señala como pretensiones:

“...La declaración de nulidad lisa y llana e Invalidez de la Resolución de fecha 20 de junio de 2023, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana



de Cuautla, Morelos, mediante la cual se emitió la sanción consistente en la suspensión temporal de funciones por el término de quince días naturales, sin goce de sueldo, sin responsabilidad alguna para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ni para el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED].

- A) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.
- B) Solicito que la suspensión temporal de funciones por quince días, sin goce de sueldo, de la cual fui objeto, fue ilegal. Y en consecuencia de ello, solicito se condene a la autoridad demandada al pago en mi favor del sueldo que deje de percibir durante los 15 días de suspensión sin goce de sueldo, el cual equivale a la cantidad de \$5,994.94 (cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos 94/100 m.n.)...". (Sic)

Lo cual y de conformidad con las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución son improcedentes.

7.8 Registro del fallo

El artículo 150 segundo párrafo²⁷ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

²⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo²⁸ de la **LSSPEM**, regístrese en el expediente del actor la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

7.9 De la suspensión

La suspensión concedida por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés deberá levantarse una vez que la presente cause estado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 110 penúltimo párrafo²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso I) y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, en

²⁸ **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

²⁹ **Artículo *110.** La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, **hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.



relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos**, en términos de lo razonado en el capítulo 7.6 de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **validez** de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dentro del expediente de procedimiento [REDACTED] por lo anterior se declara la **improcedencia** de las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO. Gírese el oficio correspondiente para los efectos del apartado 7.8 de este fallo.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad al subcapítulo 7.9 de la presente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular De La Tercera Sala De Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

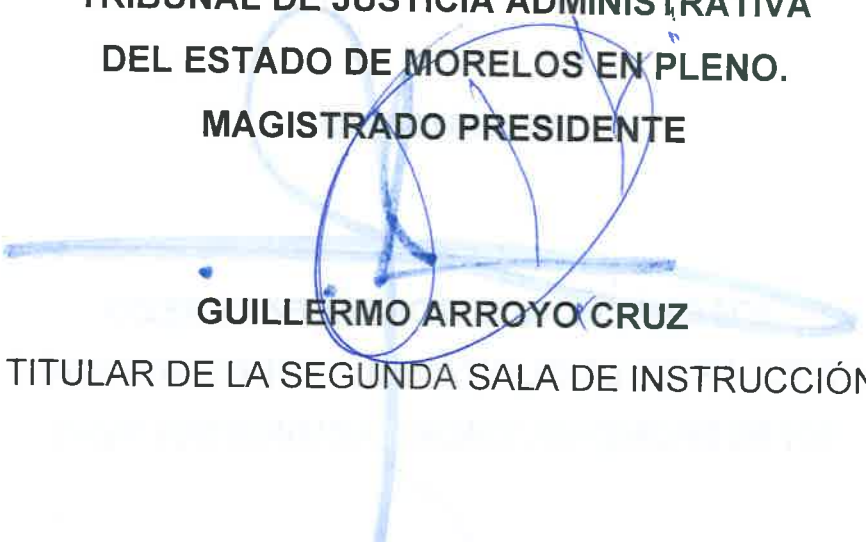


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-148/2023

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-148/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.
CONSTE.

AMRC/jcqa

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".